

La naturaleza jurídica de los criptoactivos

POR **SEBASTIAN JUSTO COSOLA** (*)

Sumario: I. Introducción.- II. Los clásicos de siempre.- III. Criptomonedas y criptoactivos: parte general.- IV. La plataforma *Blockchain*.- V. Características.- VI. Principal ventaja: la descentralización.- VII. Justificación del sistema en el uso cotidiano.- VIII. En busca de la naturaleza jurídica de los criptoactivos.- IX. Perspectivas de abordaje.- X. Problemática del tema: su ubicación en la comisión interdisciplinaria de las "XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil".- XI. Pregunta final que podemos realizarnos.- XII. Conclusiones.- XIII. Referencias.

Resumen: el presente ensayo pretende analizar un tema necesario del abordaje de los criptoactivos: si es necesario o no determinar una naturaleza jurídica para poder proyectar la institución con mayor certeza en el derecho. Frente a la escasa legislación de diversas jerarquías que sobrevuelan el tema, parece ser prudente comenzar por determinar frente a que figura jurídica nos posicionamos. En este sentido, sostengo que no alcanza con la expresión de deseos de promover el desarrollo jurídico de la figura en estudio por vía analógica a cualquier situación jurídica. El tema merece la prudencia y la coherencia de quienes desde la teoría y la práctica, oficiamos de juristas.

Palabras claves: criptoactivos - naturaleza jurídica - proyección - ubicación-prospectiva

The legal nature of cryptoassets

Abstract: *this essay aims to analyze a necessary issue in the approach to cryptoassets: whether or not it is necessary to determine a legal nature in order to project the institution with greater certainty in law. Given the scarcity of legislation of various hierarchies that hover over the topic, it seems prudent to begin by determining which*

(*) Abogado y Escribano, Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Doctor en Derecho, Universidad Austral. Rector de la Universidad Notarial Argentina (UNA). Miembro de Número de la Academia Nacional del Notariado. Esp. en Documentación y Contratación Notarial, UNA. Posgraduado y Especialista en Derecho de los Contratos y Daños Universidad de Salamanca. Prof. Titular, Adjunto o Asociado (de grado y postgrado) de Derecho Notarial, Derechos de los contratos y ética de las profesiones jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA); Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (UNNOBA); Universidad Notarial Argentina. Ex presidente del Consejo Consultivo de Ética del Consejo Federal del Notariado Argentino. Ex Becario del Consejo General del Notariado Español. Consejero superior titular por el claustro de docentes, UNNOBA.

legal entity we position ourselves on. In this sense, I maintain that expressing a desire to promote the legal development of the entity under study by analogy with any legal situation is not enough. The topic deserves the prudence and consistency of those of us who, in theory and practice, serve as jurists.

Keywords: *cryptoassets - legal nature - projection - location - prospective*

I. Introducción

Hace algunos años atrás, *Eduardo Punset* se preguntaba cómo es posible que la expresión *transición de fase, propia de las ciencias exactas*, no sea explicada o transmitida de forma natural en el presente en donde acontece nuestro andar y nuestro crecimiento. La aludida frase hace referencia al cambio permanente, al cambio constante de las cosas, o, en mejores términos, *al descubrimiento de la belleza y de la tremenda utilidad de los cambios en la estructura de la materia* (Punset, 2010, p. 48). El autor reflexiona y se pregunta:

¿Cómo es posible pensar que las emociones, las costumbres, la moral, la conciencia o el alma pueden permanecer invariables en un soporte que constantemente, cambia de estado?

La respuesta a esta inquietud emerge naturalmente del texto: “Cambia hasta la estructura de la materia que nos rodea, pero rechazamos que lo haga con nuestra manera de pensar” (Punset, 2010, p. 43).

Casi en forma contemporánea, un estudio altamente recomendable de *Howard Gardner* se refiere a la teoría de la *pluralidad del intelecto*, proponiéndonos considerar *siete tipos de inteligencias del ser humano*, todas las que se concentran bajo la expresión “*inteligencias múltiples*” (Gardner, 2014, p. 25): a) La *inteligencia lingüística*, propia de los poetas; b) La *inteligencia lógico-matemática*, propia de los científicos de ciencias exactas; c) La *inteligencia espacial*, referida a la capacidad de formar un modelo mental de un mundo espacial para maniobrar y en él desenvolverse, tal como lo hacen los marinos, los ingenieros, los cirujanos, los pintores o los escultores; d) La *inteligencia musical*, propia de los músicos y de los compositores musicales; e) La *inteligencia corporal y cinética*, referida a aquellos que cuentan con la capacidad suficiente para elaborar productos utilizando el cuerpo, como los bailarines, los atletas y los artesanos; f) La *inteligencia interpersonal*, que es la capacidad para entender y comprender a las otras personas, tales como lo hacen los buenos vendedores, los políticos, los profesores y maestros, los médicos y los líderes religiosos; g) y finalmente, la *inteligencia intrapersonal*, que es la que cuenta con una capacidad correlativa a la anterior, pero *hacia adentro*: es decir, la capacidad de “formar un modelo ajustado, verídico, de uno mismo y de ser capaz de usar este modelo para desenvolverse eficazmente en la vida” (Gardner, 2014, p. 30). Las inteligencias múltiples aplican en los seres humanos en mayor o menor

escala, hasta inclusive podrían las mismas intercambiarse en más o en menos en cada uno de nosotros, pero nunca alcanzan un mismo nivel de aprehensión, por cuanto cada uno de nosotros tendemos naturalmente a dirigir la atención a cosas de naturaleza diversa o diferente.

En este marco, es bueno comenzar por aceptar que el presente cotidiano nos ofrece una vida de cambios permanentes, constantes y crecientes en la vida de relación. El uso de la tecnología nos ha abierto un indescriptible e invaluable mundo para el asombro y la meditación —propio de la filosofía—, pero también una oportunidad para bajar ese asombro a la realidad palpable, y así, comenzar por visualizar el mundo cripto dentro lo que a nosotros ocupa, que es el derecho, como ciencia, como arte o como técnica. Estamos en presencia de las tecnologías disruptivas blandas, o nuevas formas o sistemas de relación entre las personas, que emergen naturalmente a través del potencial de innovación del ser humano (Branciforte, 2021. p. 26).

El denominado “entorno digital” realiza contribuciones metodológicas que no es posible obviar ni evitar (Boczkowski y Mitchelstein, 2022, p. 9), por cuanto tanto internet como las tecnologías digitales presentan un principal efecto en el mundo del presente: el colapso del espacio y del tiempo (Eve, 2023, p. 75). Tal como lo describe el genial *Eric Sadin*:

Porque fue Silicon Valley quien comprendió antes que el resto, hacia mediados de la primera década del nuevo siglo, que la economía del presente y del futuro sería la del acompañamiento algorítmico de la vida destinado a ofrecer a cada ser o entidad, y en todo momento, el mejor de los mundos posibles. (Sadin, 2023, p. 26)

II. Los clásicos de siempre

A la par de estas investigaciones, no descuido, bajo ningún punto de vista, la obra póstuma de *Ítalo Calvino* que lleva como título *Por qué leer los clásicos* (Calvino, 2009, p. 1). De ella se desprenden sólidos argumentos que, a los fines de este estudio, pueden ayudar a comprender definitivamente, porque no es posible olvidar y descuidar a quienes nos han comenzado a marcar el rumbo en el derecho privado hoy felizmente constitucionalizado y convencionalizado. Algunos de esos argumentos se explican por sí mismos: “Toda relectura de un clásico es una lectura de descubrimiento como la primera (Calvino, 2009, p. 15)”; “toda lectura de un clásico es en realidad, una relectura (Calvino, 2009, p. 15)”; “es clásico lo que tiende a relegar la actualidad a la categoría de ruido de fondo, pero al mismo tiempo no puede prescindir de ese ruido de fondo” (Calvino, 2009, p. 19); “Es clásico lo que persiste como ruido de fondo incluso allí donde la actualidad más incompatible se impone” (Calvino, 2009, p. 19), porque en definitiva, y esto es lo

que creo es más relevante, “un clásico es un libro que nunca termina de decir lo que tiene que decir” (Calvino, 2009, p. 15).

Todos quienes vivimos en el presente, advertimos que la transformación de la vida en general es constante y crecientemente acelerada. Es la propia vida la que transforma, incluso drásticamente, nuestro presente, dejándonos en claro que, si hay algo que no podremos ni conocer ni aventurar, es el futuro inmediato.

Para el desarrollo de la ciencia o el arte del derecho —cualquiera que sea la posición que se escoja como alternativa tanto de enseñanza como de ejercicio—, la tecnología constituye un verdadero desafío para el jurista, porque la misma se transforma en una realidad que lo envuelve y que, a la par, lo condiciona en sus comportamientos más cotidianos (Barrio Andrés, 2021, p. 31). Una técnica verdaderamente disruptiva que innegablemente modifica nuestros más preciados hábitos en el ejercicio profesional, admitiendo que la disrupción no es otra cosa que una *brusca interrupción* (RAE, s.f.). Es así que nos encontramos con instituciones creadas fuera del derecho, provenientes de otras ciencias, que son cada vez más cotidianas en el uso y en el lenguaje social. Institutos que no son preexistentes —por ello no pueden argumentarse como principios—, pero que son autosuficientes para modificar las estructuras jurídicas que se sostienen hace más de dos mil años, y que nunca han sido ni discutidas ni puestas a prueba. Figuras que provienen de otras disciplinas diferentes al derecho, y que éste último se ve en la necesidad de incorporar, tratar, clasificar para poder contribuir a la paz social a través del cumplimiento espontáneo de lo nacido en la libre voluntad o de la coerción frente al incumplimiento dañoso, inmoral o no permitido. Y, por sobre todas las cosas, son casos que se sostienen desde las ciencias lógicas y matemáticas, que son aquellas que tuvieron verdadero auge para el derecho hace años atrás, pero que no se corresponden con un derecho contemporáneo que intenta alcanzar, a través de la fuente constitucional y convencional, lo justo para cada uno.

Esto aplica a los denominados criptoactivos, a la *Blockchain* y a todo lo que de ello se desprende. Las próximas Jornadas Nacionales de Derecho Civil a desarrollarse en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral proponen este tema en la comisión interdisciplinaria, supongo con el fin de establecer los primeros parámetros a tener en cuenta para tratar la difícil —y muchas veces incomprensible— temática.

Por ello *Punset*: necesitamos realizar un profundo viaje a nuestra mente para descubrir que es posible asumir los cambios; por ello *Gardner*: para ver qué tipo de inteligencia vamos a utilizar para asimilar las nuevas estructuras, y en todo caso, si no fuera únicamente una, ¿cómo sería posible combinarlas? Y por ello *Calvino*: para no olvidar que el derecho no nace en el presente siglo, y que gran parte de los

aportes brindados por nuestra clásica doctrina del derecho civil son verdadera —y necesariamente aplicables— a la época actual.

Tarea difícil, ya que podríamos comenzar por asumir que, salvo raras excepciones, quienes estudiamos ciencias sociales —y en especial, derecho—, no solemos llevarnos bien con las ciencias exactas. Pero no es una labor imposible. Por ello, estas líneas se escriben para ofrecer algunas reflexiones en torno al abordaje de esta inquietante figura que, en lo inmediato, ocupará toda nuestra atención para generar un fructífero debate.

Los criptoactivos aún son para el derecho, un tema en desarrollo.

III. Criptomonedas y criptoactivos: parte general

En un breve escrito de tan solo nueve páginas, el enigmático *Satoshi Nakamoto* comienza a plantear el origen, el sentido, el funcionamiento y las bondades de la moneda digital *bitcoin* (2008). No obstante, algunos autores no dejan de reconocer en *Haber* y *Scott Stornetta*, las primeras alusiones al libro mayor (Ledger) donde, “bloque a bloque, van dándose todas las operaciones grabadas y dejando en la siguiente el hash de la anterior (...)” (Piescorovsky, 2022, p. 435).

Algún corto tiempo después, se activa *bitcoin* como software descentralizado, que permite realizar diversas transacciones libres, habilitando la realización de transacciones económicas a través de las monedas virtuales, sin recurrir a ningún tipo de una autoridad central. El consenso de la circulación de la moneda es descentralizado, y “la copia” —y para importancia del derecho, la prueba— de las transacciones históricas, es la *blockchain*. En esta orientación, se afirma que *Blockchain* es una revolución:

“Uno de los cambios más importantes y fundamentales que vayamos a ver en nuestras vidas, con el potencial de cambiarlo todo” (Tapscott y Tapscott, 2019, p. 16).

La columna vertebral de las criptomonedas es la «criptografía», que significa la posibilidad de enviar mensajes seguros y cifrados entre dos o más personas (Zocaró, 2024, p.23). Según los diccionarios jurídicos especializados, la criptografía es el arte de escribir en cifra o de una manera enigmática (De Santo, 1996, p. 293). La tecnología que hace posible esto es la *blockchain*. Nace así Bitcoin, representando la primera solución digital a la problemática del dinero, ofreciendo posibles soluciones a los inconvenientes ocasionados por la *vendibilidad, solidez y soberanía* de la moneda o el dinero reconocido por los Estados soberanos (Ammous, 2019, p. 225). *Bitcoin* es una tecnología que se encuentra destinada a sobrevivir siempre en sí misma, porque todos a quienes a él recurren se benefician con su uso: usuarios, mineros y operadores de nodos se ven recompensados

económicamente al interactuar con bitcoin, por ello el sistema sigue siempre funcionando (Ammous, 2019, p. 236).

Por su parte, un primer acercamiento a la voz “criptoactivos” se dirige para designar a las “criptomonedas” (De Santo, 2024, p. 123). En general, es criptomoneda “el activo digital que utiliza un cifrado criptográfico para asegurar la integridad en las transacciones; una cadena de caracteres digitales que sirven como medio de intercambio que utiliza medios criptográficos”. En especial, se la define como “moneda digital que no tiene respaldo ni del Banco Central ni de ninguna entidad bancaria” (De Santo, 2024, p. 123). De esta última forma, como moneda digital, además, se controla la creación de nuevas unidades (Zamora, 2024, p. 81). Fue el criptógrafo inglés *Adam Back*, quien, a través de la invención del «Hascash», puso en funcionamiento el sistema de prueba de trabajo o «*proof of work*» que luego utilizará el sistema bitcoin (Bielli, Ordoñez y Branciforte, 2022, p. 3).

En sentido mayor, los criptoactivos se encuentran relacionados con los productos criptográficos; los mismos trascienden a las criptomonedas, abarcando una amplia variedad tanto de activos digitales como de tecnologías basadas, como ya expresáramos, en la criptografía (Curi, 2024, p. 103). El propio término “criptoactivo” abarca así una amplia y variada gama de activos digitales, con valor económico, siempre respaldados por la criptografía. Además de las criptomonedas, se encuentran enumerados, solo a modo ejemplificativo, y además de las criptomonedas, los *tokens*, los *stablecoins*, y los *tokens no fungibles* (NFT) (Curi, 2024, p. 105).

Un activo virtual es una representación digital de un valor que puede comercializarse y transferirse digitalmente y utilizarse para realizar pagos o inversiones. El criptoactivo es un activo virtual, que se diferencia de otros porque funciona sobre una plataforma que necesita del uso de técnicas criptográficas y de una base de datos constituida sobre un sistema de cadena de bloques (Linares, 2024, p. 23). La plataforma por excelencia es la *blockchain* que es la plataforma donde se generan los criptoactivos que tienen distintos valores en el mercado y que nos permiten realizar las transacciones (Flores Daptkevicius, 2024, p. 107).

III.1. La plataforma *blockchain*

La *blockchain* es una plataforma singular, cuya descripción como un gran libro contable donde se encuentran registradas, encadenadas y encriptadas todas las transacciones, sirve para comprender desde una ciencia social como el derecho, el funcionamiento de un instituto propio de una ciencia lógica y dura. Esa singularidad no puede ni debe invadir otras instituciones jurídicas reconocidas normativamente como los registros de la propiedad inmobiliaria. Son destacables mundialmente las bondades del registro inmobiliario argentino, que exhibe la reserva de prioridad, la *retroprioridad*, y los efectos de la publicidad inmobiliaria. Es así

que no es posible utilizar estos recursos en una plataforma con las características de la *Blockchain*; por esta razón se descarta, naturalmente, su asimilación a las figuras normativamente existentes.

IV. Características

El término criptoactivos (plural) trasciende a las criptomonedas, y abarca una amplia variedad de activos digitales y de tecnologías basadas en criptografía (Curi, 2024, p. 103). Como característica innata a los mismos, se puede hacer referencia a su volatilidad y falta de salvaguarda:

Los criptoactivos no tienen valor intrínseco. En sí mismos son una unidad de datos electrónica (o bits informáticos). El valor se lo otorga el mercado. Por eso la volatilidad es una característica del mercado de las criptomonedas. Son mercados sensibles a los cambios de humores que experimentan los inversores. Períodos de excesiva euforia generan burbujas. Cuando se producen correcciones de precio, predomina el sentimiento bajista. Y cuando entran en pánico, deviene impredecible ponderar hasta dónde serán las pérdidas y cuán profunda puede ser una crisis. (Tschieder, 2020, p. 17)

V. Principal ventaja: la descentralización

El dinero es centralizado cuando cuenta con un tercero de confianza (El Banco Central) que asegura y reafirma la ecuación monetaria. Esto no solo ocurre con el dinero en billete, sino con todo medio de pago que asegure, a través de un tercero, esa confianza —en un pago de con tarjetas de crédito, débito, pagos o transferencias *on line*, etcétera, *Visa, Paypal*, entre otras— (Caballero, 2019, p. 35).

El sistema descentralizado de dinero — o valores asimilables al dinero— genera la confianza en el propio sistema: todas las personas que se suman a utilizarlo, es decir, la propia red que recurre a su manejo (Caballero, 2019, p. 35), generando diversas características muy valiosas: es incensurable, incontrolable, imparabile; no existen en la red “nodos que ostenten más poder que otros”; alcanza su funcionamiento de forma autónoma e independiente (Caballero, 2019, p. 37). Con ello, se genera un impacto mental que se resume en un nuevo paradigma que de a poco, comienza a tomar vida: la prescindencia de intermediarios que generen confianza en las transacciones, y la elevación sobre la confianza en la criptografía y las matemáticas como ciencias que generan la más absoluta confianza, que alcanzan a transformarse en medios y pruebas irrefutables de la voluntad de las personas que han a ellas recurrido (Caballero, 2019, p. 40).

La descentralización tiene un impacto fenomenal en la filosofía política. Hay multitudes que se resisten a ser gobernadas, y que no están dispuestas a quedarse

de brazos cruzados; tal como lo expresa *Eric Sadin*, son esas multitudes las que ponen al poder “sobre brasas capaces de arder en cualquier momento bajo el fuego de movimientos contestatarios cada vez más frecuentes y determinados, siguiendo un fenómeno que caracteriza, como un rasgo muy propio, el inicio de esta década” (Sadin, 2024, p. 36).

VI. Justificación del sistema en el uso cotidiano

La fuerza del sistema propuesto tiene que ver con la confianza que se genera en una nueva alternativa, en un sistema matemático, algorítmico, descentralizado, donde nadie puede modificar las reglas de juego; el sistema tiene un impacto muy importante en los países emergentes, como el nuestro, en donde la persona humana intenta cuidar sus ganancias o sus ahorros fuera del sistema tradicional, con inflación, y con las reglas económicas y jurídicas cambiantes que de alguna manera, generan incertezas en la población. Es así que *El Salvador* llega como país a considerar la moneda Bitcoin con reconocimiento oficial estatal. La fuerza de los criptoactivos, y en especial, de las criptomonedas, se encuentra en la costumbre.

Las operaciones se realizan con transacciones encriptadas, que quiere decir que nadie puede interferir en esta transacción.

La denominada forma nativa para adquirir el bitcoin, es mediante el recurso denominado “minado”. La minería nativa en las criptomonedas se realiza para el sistema denominado “minar”; minar es, básicamente, dejar encendida una máquina encendida todo un periodo de tiempo para poder adquirir el bitcoin. En los orígenes, minar un bitcoin llevaba un tiempo relevante, pero podía ser posible. Hoy es bastante más difícil, porque existen muchas personas en el mundo que se encuentran preparadas para minar, al mismo tiempo. Hoy quedan bitcoins por minar, pero la mayoría se encuentran minados, por ello la gente apuesta también a otras criptomonedas, como *Ethereum*, o diferentes *stablecoins*.

Las seguridades que destacan los autores emergentes de los criptoactivos:

- a) No hay dinero que pueda ser robado o controlado por los bancos, y
- b) Opera como el dinero, pero es digital y lo digital, en esto, ofrece ventajas y seguridad.

VII. En búsqueda de la naturaleza jurídica de los “criptoactivos”

El instituto de la «naturaleza jurídica» no es propio de este tiempo. Es característico de otro sistema de pensamiento, relacionado a la codificación, a la exegesis, a la escuela histórica del derecho alemán. Nada más alejado en este tiempo que esos postulados. Sin embargo, la naturaleza jurídica es útil para poder comenzar a

visualizar las figuras y las instituciones modernas que, por su naturaleza multicultural, no somos capaces de determinar fácilmente donde pueden ubicarse, y así:

- a) El reconocimiento a un derecho privado altamente dinámico en donde la creación y aparición de las figuras resulta ciertamente un tanto complejas;
- b) La posibilidad de efectivizar a partir de una ubicación metodológica de los institutos, una clasificación acorde, simple y entendible, y con ello
- c) Solucionar cuestiones propias del lenguaje.

Una antigua tesis doctoral de *Sergio Le Pera* plantea la necesidad de sostener, contra todo pronóstico, la institución de la naturaleza jurídica (Le Pera, 1971, p. 1). De ella se desprenden los siguientes tópicos:

- a) Cada vez que un código o una ley adopta como técnica legislativa la pirámide conceptual, recurrir a la naturaleza jurídica es un procedimiento inevitable que merece ser verdaderamente comprendido y en profundidad (Le Pera, 1971, p. 19);
- b) En épocas de la eliminación de la escisión entre el derecho civil y el comercial, surge el problema de como ubicar realmente a las instituciones;
- c) Existe una tarea epistémica necesaria que nos impone recurrir a medios más directos de expresión y análisis (Le Pera, 1971, p. 20);
- d) Combatir la tendencia a descuidar los aspectos clasificatorios y sistemáticos del derecho, que tienen verdadera importancia (Le Pera, 1971, p. 21);
- e) Alertar sobre la importancia de los conceptos jurídicos y los problemas de la utilización del lenguaje (Le Pera, 1971, p. 23), y
- f) Escapar de las dificultades propias de la ciencia jurídica, emergentes de las ideologías, que eluden aspectos sustantivos relevantes en los que se encuentra el tema a dilucidar (Le Pera, 1971, p. 23).

Tal como se ha expresado, el concepto de «naturaleza jurídica» se encuentra enmarcado dentro de una concepción decimonónica del derecho, que, desde mi perspectiva, escapa tanto a la realidad como a las necesidades humanas actuales. Todo aquello que se dirija a considerar un *método lógico* para considerar como científico al derecho o a sus instituciones, parece ser que no puede ser compadecido con los principios que ordenan, contra viento y marea, exaltar la dignidad humana como elemento central de la preocupación jurídica multicultural actual.

Sin embargo, el tema que hoy ocupa nuestra atención se enmarca dentro de las ciencias duras dirigidas hacia el derecho. Las matemáticas y los algoritmos

poseen, por propia naturaleza, un método lógico; y es esto entonces lo que nos permite imaginar que la búsqueda de una naturaleza jurídica de los criptoactivos podría comenzar por marcar el primer rumbo, el primer sendero que el derecho puede comenzar por recorrer.

VII.1. Perspectivas de abordaje

Desde mi posición entonces, la búsqueda de la naturaleza jurídica de los criptoactivos puede realizarse desde siete diferentes perspectivas:

a) Derecho constitucional (constitucionalismo digital, que es como los valores constitucionales se aplican al mundo digital y a las TICS);

b) Derecho privado: a) Parte General: La utilización libre de los criptoactivos para la supervivencia de las personas, ¿constituye un derecho humano?; b) Obligaciones: Las propiedades o características del dinero son, en esencia, las siguientes: Reserva de valor, unidad de medida (precio), y medio de intercambio. ¿Pueden los criptoactivos cumplir con estas condiciones? ¿Son esas condiciones necesarias o pueden no cumplirse y así, poder negociar o transaccionar sin problema?; ¿son obligaciones de dar dinero, de valor o de dar cantidades de cosas? c) Contratos: ¿Pueden ser aceptados los *Smart Contracts* por analogía al Código Civil y Comercial de La Nación?; d) Derecho del consumidor: ¿Existe aprovechamiento en una transacción donde la baja o la suma desmesurada desnaturalice al contrato celebrado? e) Derechos Reales: desde mi posición, los criptoactivos no pueden ser derechos reales (porque no existe la cosa propiamente dicha); ¿puede, por tanto, ser considerada su naturaleza como un título valor? f) Derecho de Familia: ¿Tienen naturaleza alimentaria? Y g) Derechos de las sucesiones: ¿Pueden transmitirse en la herencia sin afectar al derecho estatuido?

c) Derecho tributario: La Ley de impuesto a las ganancias (27430) grava la enajenación de monedas digitales: ¿puede el derecho público ofrecer una definición típica y legal, trasladable al derecho privado en donde por esencia el rol de la analogía resulta natural?;

d) Derecho penal: idéntico planteo al del derecho tributario desde la originaria resolución 300/2014 (UIF) cuyo fin fue restringir el uso de la criptomoneda) y todo lo relacionado con el lavado de activos (Gafi);

e) Economía política: ¿Cómo impacta en las transacciones la utilización cripto de intercambio?

f) El derecho internacional privado: situación de las transacciones internacionales de criptoactivos, y

g) Sociología y Filosofía del derecho: qué recepción tiene este sistema, cuántas personas tienen acceso, cómo se utiliza; cuáles son sus ventajas, y cómo se dirige sin causar un daño.

La normativa con la que hasta ahora contamos dentro de nuestro país y del resto del mundo tiene que ver con definiciones tributarias y del derecho penal, lo que quizás amerite también un abordaje de estudio interdisciplinario tal como lo es la comisión de criptoactivos.

VIII. Problemática del tema. Su ubicación en la comisión interdisciplinaria de las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (2024)

Vamos a ver ahora algunos problemas que plantean para el análisis jurídico los criptoactivos:

a) El primer problema que tenemos a la hora de referirnos a esta especie de mundo cripto, es el que se refiere, tal como ha quedado demostrado, a la cuestión terminológica. Los vocablos monedas digitales, monedas virtuales, criptomonedas y criptoactivos son utilizados muchas veces como sinónimos cuando en realidad no lo son. Este es el primer punto que se propone como de análisis para las próximas jornadas, muy relevante, por cierto: descifrar la cuestión terminológica.

b) Segundo problema: la gran cantidad de clasificaciones y cuadros comparativos: no son necesario. Quizás se pueda generar un término general para luego, sobre el término, dirigir la mirada a través de los diferentes sistemas de encriptación (1).

c) Tercer problema: abordaje metodológico: si los temas aquí considerados tienen implicancia en la vida de las personas, deberíamos quizás pensar en tener siempre presente una parte general de principios y una parte especial legislativa.

d) Cuarto problema: las bondades de las criptomonedas: anonimato, su velocidad, el bajo costo de transacción y la dificultad en el seguimiento de las transacciones: ¿son compatibles con un derecho que busca seguridad jurídica?

e) Quinto problema, el análisis de la responsabilidad civil en la era tecnológica y hoy, el deber de prevención como primer presupuesto de la responsabilidad civil.

(1) Por ejemplo, analizar la propuesta de Flores Dapkevicius: Criptoactivos como genero presentan dos especies: criptomonedas y *tokens* no fungibles. Agrega Curi: criptoactivos son las criptomonedas (*bitcoin*, *Ethereum*, *Litecoin*, etc.) y también los *tokens*, los *stablecoins* y *tokens* no fungibles. Todos los criptoactivos responden a la seguridad de la *blockchain*. Que es el cimiento donde operan los criptoactivos. Las criptomonedas existen en decenas de miles, y son fungibles. Los *tokens* en cambio surgen de una *blockchain* y no son fungibles. *Tokens* significa "ficha".

f) Sexto problema: el ya aludido referido a la naturaleza jurídica.

g) Séptimo problema: para poder brindar seguridad en la utilización de las herramientas tecnológicas, la primera realidad se impone: los programas de almacenamiento deben ser los originales.

El análisis de los problemas puede resultar difícil y frustrante, si es que se intentan buscar respuestas inmediatas que resuelvan, de una manera matemática, las dudas que se plantean en torno a la utilización de la figura. Estos ejemplos sirven para poder tener en cuenta la cantidad meramente enunciativa de instituciones jurídicas que se vinculan a los criptoactivos, que merecen tratamiento especial.

IX. Pregunta final que podemos realizarnos

Los productos digitales que se comparan con el dinero estatal son generalmente referenciados como criptomonedas. Las criptomonedas, de modo genérico, nos acercan a esta primera referencia psicológica: nos imaginamos las monedas virtuales. El concepto de monedas virtuales está siendo reemplazado por el concepto de criptoactivos que es mucho más genérico. Por su parte, las monedas digitales son productos informáticos que sirven como instrumento de cambio y cuya caracterización principal es ser intangible (Tschieder). Son *tokens* los dispositivos físicos que tienen una clave criptográfica, también en forma de tarjetas, que son utilizados en general para acceder a un recurso electrónico generalmente restringido. Y también los activos digitales alojados en una cadena de bloques implementado a través de los contratos inteligentes (linares).

Sobre todo, lo antedicho, es oportuno preguntarse:

¿Es necesaria una ley regulatoria?

a) No. Para alguna teoría, Los criptoactivos y los algoritmos son el resultado de las posibilidades que en el mundo ofrecen las matemáticas, que no está ni puede estar sujeta a leyes. En este sentido, se argumenta: “Las matemáticas son propiedades del universo: prohibir a las matemáticas es tan ridiculo como prohibir la ley de gravedad” (Siri, 2022). En este sentido, se continúa afirmando que es difícil, por no decir imposible, regular una actividad transaccional privada cuando es de cripto a cripto;

b) Sí. En algunos temas emergentes de la tecnología, como la inteligencia artificial, se sugiere obtener una legislación que establezca una auditoría algorítmica obligatoria con una certificación ética que evite los riesgos propios del mal uso de la IA (Danesi, 2022, p. 253). Siguiendo este razonamiento, aunque quizás más apartados de la cuestión ética, es posible pensar que se traslada la inquietud hacia los *criptoactivos*, cuya auditoría no podría realizarse tal como se propone —sería

materialmente imposible—, pero que pueda generar, a través de supuestos especiales y no taxativamente descriptos, ciertas protecciones en torno a la seguridad económica (variación disruptiva de los valores de plaza, que podrían convertir en aleatorio cualquier contrato que en esencia es conmutativo).

X. Conclusiones

Pienso que todo está por hacerse, y todo está por definirse. La esencia de este aporte persigue la necesidad de generar interrogantes para que, de los mismos, emerjan las mejores conclusiones a las que sea posible arribar. Estoy seguro que el debate será propicio para el sano intercambio de ideas, determinante de muy valiosas conclusiones, teniendo en cuenta lo antedicho:

a) Frente a los cambios, valor para aceptarlos;

b) Frente a los nuevos conocimientos ajenos a la natural comprensión de nuestras tareas, utilización de las facetas de la inteligencia para captarlos y aprovecharlos;

c) Para fundar la institución en estudio, recurrir a las nuevas y modernas fuentes, pero no olvidar ni descuidar los aportes jurídicos que aún siguen siendo base y sustento del derecho tal como lo conocemos;

d) Es necesario precisar las cuestiones terminológicas para poder determinar el alcance de cada instituto emergente del concepto madre en análisis: “Criptoactivos”;

e) Si bien la noción de naturaleza jurídica no se compadece con los criterios postulados por el derecho vigente que sostiene al valor justicia, se vuelve necesaria su búsqueda y determinación en los criptoactivos, teniendo en cuenta el origen matemático y algorítmico del instituto, y sus implicancias dentro del derecho como ciencia, arte o técnica;

f) Se torna necesario alcanzar una apertura mental suficiente que permita ubicar a los criptoactivos en varias de las disciplinas del derecho, con el fin de precisar los alcances de la figura;

g) Sería oportuno determinar si la institución tiene o no tiene que tener carácter normativo, por cuanto, a la fecha, las proyecciones y valoraciones que se realizan emergen del uso y la costumbre y de leyes de jerarquía inferior, que suelen limitarse únicamente a designar la figura atribuyéndole ciertos y determinados efectos —por ejemplo, medio de pago— pero que no logran asegurar la certeza necesaria para poder concretar, frente a un resultado no deseado o no querido, los efectos del derecho de las obligaciones, de la responsabilidad civil, etcétera.

XI. Referencias

- Ammous, S. (2019). *El patrón bitcoin*. Valleta Ediciones.
- Barrio Andrés, M. (2021). *Formación y evolución de los derechos digitales*. Olejnik.
- Bielli, G., Ordoñez, C. J. y Branciforte, F.O. (2023). *Introducción a la tecnología blockchain. Una mirada desde el derecho*. Thomson Reuters, La Ley.
- Boczkowski, P. y Mitchelstein, E. (2022). *El entorno digital*. Siglo XXI Editores.
- Branciforte, F. O. (2021). *Aspectos legales, Blockchain, Criptoactivos, Smart Contracts y nuevas tecnologías*. Ediciones DyD.
- Caballero, M. (2019). *Bitcoin. Blockchain y tokenización para inquietos*. Bubok Publishing.
- Calvino, I. (2009). *Por qué leer los clásicos*. Siruela.
- Curi, F. (2024). Introducción a los criptoactivos. En C. I. Arias, *Manual de abogacía digital y tecnologías digitales emergentes*. Thomson Reuters, La Ley.
- Danesi, C. (2022). *El imperio de los algoritmos*. Galerna.
- De Santo, V. (1996). *Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía*. Universidad de Buenos Aires.
- De Santo, V. (2024). *Diccionario jurídico fundamental*. Ediciones DyD.
- Eve, M. P. (2023). *Contr45eñ4s*. Godot.
- Flores Daptkevicius, R. (2024). *Legaltech y derecho digital*. BdeF.
- Gardner, H. (2014). *Inteligencias múltiples*. Paidós.
- Le Pera, S. (1971). *La "naturaleza jurídica"*. Ediciones Pannedille.
- Linares, M. B. (2024). *Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas*. Ad-Hoc.
- Piescorovsky, A. (2022). Aspectos legales de la minería. Tecnología Blockchain, criptosocietarismo y criptocontractualismo. En G. E. Bielli, F. O. Branciforte y C. J. Ordoñez (Dirs.), *Blockchain y derecho* (T. II, pp. 433-474). Thomson Reuters, La Ley.
- Punset, E. (2010). *El viaje al poder de la mente*. Destino.

Real Academia Española (s.f.). Disrupción. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 30 de marzo de 2025 de <https://dle.rae.es/disrupci%C3%B3n>

Sadin, E. (2023). *La silicolonización del mundo*. Caja Negra.

Sadin, E. (2024). *La era del individuo tirano*. Caja Negra.

Siri, S. (2022). Criptomonedas [capítulo de podcast]. *La Cruda*. <https://open.spotify.com/episode/3stLYOXWjMVb4si1MtAuQ1>

Tapscott, D. y Tapscott, A. (2019). *La revolución Blockchain*. Valleta Ediciones.

Tschieder, V. G. (2020). *Derecho y criptoactivos*. Thomson-Reuters, La Ley.

Zamora, G. (2024). *Diccionario de derecho informático*. Hammurabi.

Zocaro, M. (2024). *Manual de criptomonedas*. Osmar D. Buyatti.

Fecha de recepción: 31-03-2025

Fecha de aceptación: 27-07-2025